PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NUF: 102673 - Comodoro MPF NIC: 11913 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 26 de julio de 2021

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de julio de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Juez Penal Dr. Jorge Enrique Odorisio, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en autos luego de desarrollada la audiencia que se celebrara el día 02 de julio del corriente mes y año, donde las partes convinieron someter el presente proceso al instituto de Juicio abreviado, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal N° 102.673, caratulado: "VF- C. F. E. S/LESIONES Y AMENAZAS" correspondiente a la Carpeta Judicial N° 11.913, y su acumulado Legajo de Investigación N° 92.354, caratulado "VF- S. A. E. S/ DCIA. LESIONES Y AMENAZAS" Carpeta Judicial N° 11.975,** en la que tuvieron debida participación la Dra. María Laura Blanco, Fiscal General, el Dr. A. Q., Abogado Adjunto de la Defensa Pública y el imputado **F. E. C., D.N.I. N° X**, hijo de F. y de S. G., nacido el 3 de julio de 1981, empleado municipal, soltero, instruido, domiciliado en calle G. n° X del Barrio S. M. de esta ciudad.-

RESULTANDO:

Que a F. E. C. se le imputan los siguientes hechos:

PRIMER HECHO:

Ocurrido el día 26 de agosto de 2018, siendo las 3.30 hs aproximadamente, en circunstancias en que la Sra. A. E. S. se encontraba en su domicilio sito en Barrio S. M., Pasaje A. N° X de Comodoro Rivadavia, junto a su pareja E. F. C., quien comenzó a manifestarle que era una mierda, que se quería separar y que le iba a sacar a su hijo. Luego C. tomó a la Sra. S. del cuello,

le propinó un golpe de puño en la cara, la arrinconó contra la pared, le sacó al niño U. E. (1) de sus manos, la sujetó de los brazos y la empujó diciéndole que se fuera. C. fue hasta la cocina, tomó un cuchillo y le dijo "…TE VOY A MATAR…".-

Producto de la agresión, la Sra. S. sufrió lesiones consistentes en equimosis en párpado inferior izquierdo, dos excoriaciones en extremo distal de nariz, excoriación en cuello, excoriación lineal en cuello, equimosis en clavícula derecha, equimosis en hemitórax izquierdo, dos equimosis en brazo derecho, dos equimosis en antebrazo derecho, tres equimosis en brazo izquierdo, doce equimosis en cara posterior de tercio proximal y medio de brazo izquierdo, equimosis en cara posterior, y cara antero-externa de tercio medio de antebrazo izquierdo. Dichas lesiones no pusieron en riesgo su vida y tuvieron un tiempo de incapacidad laboral menor a 30 días.-

SEGUNDO HECHO:

En fecha 11 de enero de 2.020, siendo las 06:30 hs., momentos en que A. S. y su pareja F. E. C., caminaban por inmediaciones de calle H. y G. de esta ciudad rumbo a su domicilio sito en Barrio S. M. calle L. P. y G. v., C. comenzó a decirle cosas respecto del padre de sus dos hijas mayores y a insultarla. Luego, ella se adelantó caminando por H. y L. V. y al llegar a la intersección con calle L. P. C. la empujó y cayó al piso. Inmediatamente se levantó, momento en el cual C. tomó una barra de metal, con ella le dio un golpe la que la golpeó en ceja derecha, comenzando a sangrar S., inmediatamente se cubrió con su campera, pero C. continuó golpeándola en la cara, mediante golpes de puño, lo que provocó que S. se cayera nuevamente al suelo, tras lo cual la arrastró, mientras le decía "MAS TE VALE QUE NO ME DENUNCIES PORQUE TE PRENDO FUEGO LA CASA, Y SI VOS ESTAS ADENTRO CON TUS HIJOS IGUAL…", para finalmente retirarse del lugar caminando por calle L. P. S. caminó por L. V. hacia H. pidiendo auxilio, momento en el que una persona que pasaba por el lugar en vehículo la auxilió y llevó hasta el kiosco el T., sito en calle H. X lugar desde el que dieron aviso a personal policial.-

Producto de la agresión, la Sra. S. sufrió lesiones consistentes en herida lineal en región frontal derecha, por arriba de tercio medio de ceja de recha, de 4.5cm; equimosis violácea de bordes

azulados, ubicada en cara antero interna de tercio medio de brazo derecho, de 9.5 x 5cm; excoriación en período costroso, ubicada en codo derecho, de 2 x 1.5cm; tres equimosis violáceas ubicadas en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho de 1 x 1cm; y hematoma azulado ubicado en cara posterior medio de antebrazo derecho de 3.5 x 2.5cm.-

Personal policial anoticiado del hecho, se constituyó de forma inmediata en el kiosco y habiendo constatado que S. se encontraba lesionada, salieron en búsqueda de C., previa sindicación de la víctima de las características físicas y de vestimenta, por inmediaciones del lugar, al llegar a la altura de calle X de O. y O. F., observaron a C. caminando con una barra de metal y con presuntas manchas hemáticas en sus prendas de vestir, motivo por el cual procedieron a su inmediata detención.-

RESULTANDO:

En la audiencia de fecha 02 del mes en curso, la Dra. María Laura Blanco, Fiscal General, el Dr. A.Q., Abogado Adjunto de la Defensa Pública asistiendo técnicamente al imputado F. E. C., ratificaron el acuerdo al que arribaron el 12 de abril del año corriente, mediante el cual solicitan se le imprima al presente el trámite de Juicio Abreviado, en los términos del art. 355 del CPP., en base a los hechos enrostrados y calificación legal de la Acusación, la extensión del daño causado, la falta de antecedentes penales computables del imputado y el reconocimiento de su responsabilidad y autoría.-

En tal sentido el acuerdo formulado y cuya homologación se solicita prevé la admisión por parte del encausado de todas las circunstancias y características de los hechos en que se funda el Acuerdo de Juicio abreviado, así como también el reconocimiento por parte del mismo respecto de la autoría y responsabilidad penal que le cabe en los mismos. En base a ello, ambas partes solicitan la aplicación del trámite de juicio abreviado en los términos normados en el artículo 355 de la legislación adjetiva, proponiendo el titular de la acción penal para ello la aplicación de **una PENA DE TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** propuesta por la Sra. Fiscal General.-

Asimismo el imputado C. acepta la aplicación de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Código Penal, consistentes en fijar domicilio y mantenerlo actualizado, presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. A. E. S., abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que indique su necesidad y eficacia, y adoptar oficio, arte, industria, o profesión, todo ello por el tiempo de la condena.-

Los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal del imputado en la audiencia presidida por el suscripto, quien asistido por su Defensor Técnico manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado", prestando expresa conformidad en forma personal a los hechos reflejados, a la calificación legal de los mismos y al monto y tipo de pena propuesto por el Ministerio Publico Fiscal, admitiendo al mismo tiempo el acusado su culpabilidad en los hechos enrostrados.-

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, y la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en las investigaciones, resulta correcto que el reconocimiento del mismo y la responsabilidad reconocida por el encausado, ha sido realizada sin vicios que afecten su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado por el Sr. C. en la audiencia del pasado 02/07/2021.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?: 2) ¿Qué calificación legal corresponde?: y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA cuestión:

Existe certeza sobre la materialidad del hecho endilgado a F. E. C. que constituyeron la plataforma fáctica sobre la que se desarrollaron las respectivas investigaciones fiscales. Tengo ello por acreditado en base a los siguientes elementos de convicción:

PRIMER HECHO

Denuncia Penal radicada por A. E. S. en fecha 26 de agosto de 2.018 ante la Cabo de Policía B. A. T. Que en dicha oportunidad, A. S. relató que ese mismo día siendo las 3:30hs, se encontraba en su domicilio junto a su pareja E. C., habían llegado del cumpleaños de una amiga, y de la nada C. la empezó a agredir verbalmente, le decía que era una mierda y que se quería separar, además le dijo que le iba a sacar al hijo que tienen en común. Comenzaron a discutir, la tomó del cuello y la arrinconó contra la pared, le sacó al niño U. E. (1 año) que tenía en brazos y la empujó diciéndole que se fuera. C. fue a la cocina, tomó un cuchillo y le dijo que la iba a matar, entonces fue hasta la casa de su hermana que vive al lado y llamó a la policía. Cuando llegó la policía, C. le dio al nene, ella juntó sus pertenencias y fue a realizar la denuncia. Al ser preguntada si lo cree capaz de cumplir con las amenazas, respondió que sí, ya que no es la primera vez que ocurre algo así. Al ser preguntada si se encontraba lesionada, respondió que sí, unos moretones en el brazo y el lado izquierdo del rostro ya que su pareja le propinó un golpe de puño.-

En tal sentido, surge del **Informe realizado por el Oficial Sub Inspector M. A.** el día 26 de agosto de 2018, que siendo las 3.35hs se dirigieron a la calle L. P. y G. V., debido a que existía un conflicto de pareja. Al llegar se entrevistó con la Sra. A. S. quien le manifestó que al regresar de una fiesta, tuvieron una discusión con su pareja E. F. C., y que la amenazó de muerte. Por tal motivo, lo entrevistó al Sr. C., quien luego de un tiempo comenzó a llorar por el problema que tenían entre ellos. La Sra. S. manifestó deseos de radicar la denuncia, por lo que la acercaron hasta la Comisaría de la Mujer.-

Informe del Cuerpo Médico Forense realizado por la Dra. M. F., de fecha 28 de Agosto de 2.018. En el mismo refiere que al momento del examen físico la Sra. A. E. S. presentaba equimosis

en tercio interno de párpado inferior izquierdo, dos excoriaciones en extremo distal de nariz, excoriación en cara lateral derecha de cuello, excoriación lineal en cara lateral izquierda de cuello, equimosis en tercio medio de clavícula derecha, equimosis en tercio superior de hemitórax izquierdo, dos equimosis en cara anterior de tercio proximal y cara externa de tercio proximal de brazo derecho, dos equimosis en cara posterior de tercio proximal y cara anterior de tercio distal de antebrazo derecho, tres equimosis en cara anterior de tercio proximal de brazo izquierdo, doce equimosis en cara posterior de tercio proximal y medio de brazo izquierdo, equimosis en cara posterior, y cara antero-externa de tercio medio de antebrazo izquierdo. Asimismo concluye que las lesiones presentadas por S. no pusieron en peligro la vida, el mecanismo de producción fue por choque, golpe, percusión, presión o compresión; y el tiempo de curación y de incapacidad laboral es menor a 30 días.-

Del mismo modo, las lesiones sufridas se desprenden de las **tres secuencias fotográficas** tomadas por la cabo de policía B. A. T. en sede de la Comisaría de la Mujer, al momento de efectuar la denuncia penal.-

SEGUNDO HECHO

Denuncia penal radicada en fecha 11 de Enero de 2.020 por la Sra. A. E. S. en sede de la Comisaría de la Mujer, ante la Oficial Ayudante R. M. A. En dicha oportunidad, A. S. expresó que ese día siendo las 5:00hs salió con su pareja F. C. del boliche Contramano, tomaron el colectivo de la línea 12 y bajaron en la intersección de las calles H. y G. Iban caminando, y él empezó a decirle que iba a ir a buscar al padre de sus dos hijas mayores, ya que vive a una cuadra de su casa. Mientras le gritaba y la insultaba ella no le hacía caso porque es una persona agresiva y violenta, así que siguió caminando sin decirle nada, para que la termine. En la esquina de calle L. P. de repente la empujó, ella cayó al suelo y la siguió insultando, cuando se levantó, él tomó algo del piso, no sabe si una botella o un fierro, no alcanzó a verlo, y le pegó en la cara a la altura de la ceja derecha. Sólo sintió un golpe fuerte que la dejó por unos segundos como que se iba a desmayar. Empezó a sentir que sangraba, se cubrió con su campera y él le propinó dos golpes de puño en el rostro, y comenzó a arrastrarla, por eso le quedaron raspones, y se le hincharon los brazos, además de los moretones de cuando la agarraba y la zamarreaba. Como pudo se levantó y C. le decía

"…MÁS TE VALE QUE NO ME DENUNCIES PORQUE TE PRENDO FUEGO LA CASA, Y SI VOS ESTAS ADENTRO CON TUS HIJOS IGUAL…". Ahí él se fue por la calle L. P. y ella por L. V. hacia H., bajó por H. para no cruzárselo y la auxilió un auto, llegaron hasta el kiosco E. T., donde llamaron a la ambulancia y la policía. En el hospital le hicieron ocho puntos en la frente del lado derecho, y luego se enteró que C. estaba detenido.-

Acta de Intervención Policial efectuada por el Sargento Primero O. M. de la Comisaría Seccional Séptima, siendo las 6.37hs del día 11 de enero de 2020 circunstancias en que se encontraba de recorrida prevencional en compañía del Agente J. L., cuando tomó conocimiento por parte de la Oficial de Guardia, Cabo D. M. de que se había recibido un llamado telefónico de la Sra. M. A., teléfono N° X, empleada del comercio el T., sito en Calle H. N° X, en razón que había una mujer con una herida cortante en su rostro, refiriendo que había sido golpeada por su pareja.-

Al llegar al lugar, ya se encontraba personal policial de recorrida, Agentes V. M. y P., junto a una mujer que presentaba manchas hemáticas en su rostro y también una gran herida cortante en el lateral derecho de su frente, quien fue identificada como A. E. S. quien manifestó que salió con su pareja F. E. C. del bar Contramano, estaban yendo para su casa ya que viven juntos, en Pasaje B. S. C., iban discutiendo, y por calle L. P., le empezó a pegar, se intentó defender pero le pegó varias piñas en la cara, después agarró un fierro y le partió la cabeza, también le pegó en sus brazos y la arrastró por todo el suelo. Salió corriendo a pedir ayuda, paró un auto en L. V. y H., y la llevó hasta el local comercial E. T., y la empleada llamó a la policía. Asimismo expresó que C. vestía campera de jeans color azul clara, pantalón de gimnasia azul oscuro y zapatillas blancas, y que debía andar por ahí nomás.-

Seguidamente solicitó presencia de la ambulancia, y que los Agentes M. y P. se quedaran asistiendo a la víctima, mientras que él junto al Agente L. irían en búsqueda del presunto agresor. En calle X de O. y O. F., lograron dar con un sujeto de sexo masculino de similares características a las aportadas por la víctima, quien poseía una barra metálica en sus manos y en sus prendas de

vestir, restos de fluido hemático, quien al advertir la presencia policial refirió "…*eh seguro la hija de puta de mi novia me denunció de nuevo, yo le pegué un sopapo nomás, el corte que tiene en la cara se lo hizo sola cuando se cayó borracha, estábamos borrachos los dos, fíjense bien quien miente, este fierro que tengo lo tengo para defender porque tengo bardo con los A., nada más…*". Luego comenzó a tornarse agresivo e intentó evadirlos, por lo que procedieron a su aprehensión y traslado a la Comisaría.

Cabe aclarar que dicho ciudadano se encontraba a cuatro cuadras de la víctima.-

Seguidamente se identificó al ciudadano que auxilió en primera instancia a la víctima, quien resultó ser H. I. N., quien refirió que venía circulando por calle L. V. y la P. y vio a una chica que pedía auxilio, tenía sangre en su cara, así que la acercó hasta el local comercial E. T., y la chica del kiosco llamó a la policía. Sólo trató de ayudarla ya que estaba muy nerviosa y sangraba mucho. En tal sentido, la señora que llamó a la policía fue identificada como M. A.-

Asimismo, se hizo presente el Sargento 1° R. A. quien procedió a tomar fotografías de las prendas de vestir del detenido y al secuestro de un trozo de hierro de 33cm, el cual fue colocado en un sobre rotulado y firmado por los intervinientes.

Informe Fotográfico N° 97/20 DPCCR, efectuado en el marco de la inspección ocular, en el que se tomaron siete secuencias fotográficas de las prendas de vestir de C., como así del elemento metálico secuestrado.-

Respecto al carácter de las lesiones sufridas por S., debe tenerse presente que en un primer momento fueron tipificadas como de carácter grave debido a que según informó la Dra. F., la herida que presentaba S. en el rostro podría conformar una deformación de rostro permanente, debiéndose evaluar a los 90 días.

En ese contexto, el día 12 de junio de 2020 se realizó **nuevo informe médico forense**, mediante el cual se determinó que el coeficiente de deformación en el rostro de la Sra. A. S. es de tres, considerándose deformación permanente de rostro a un coeficiente igual o mayor a cuatro.-

Informe del Cuerpo Médico Forense realizado por la Dra. M. F., de fecha 13 de Enero de 2.020, que da cuenta que A. E. S. presentaba al momento del examen herida lineal suturada, ubicada en región frontal derecha, por arriba de tercio medio de ceja derecha, de 4.5cm; equimosis violácea de bordes azulados, ubicada en cara antero interna de tercio medio de brazo derecho, de 9.5 x 5cm; excoriación en período costroso, ubicada en codo derecho, de 2 x 1.5cm; tres equimosis violáceas ubicadas en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho de 1 x 1cm; y hematoma azulado ubicado en cara posterior medio de antebrazo derecho de 3.5 x 2.5cm.-

Asimismo, mediante **informe de fecha 12 de junio de 2020** se determinó que las lesiones presentadas por S. no pusieron en peligro la vida, el mecanismo de producción es por traumatismo contuso; **y el tiempo de curación y de incapacidad laboral es menor a 30 días**.-

Del mismo modo, las lesiones sufridas se desprenden de las **diez (10) secuencias fotográficas** tomadas en sede de la Comisaría de la Mujer, al momento de efectuar la denuncia penal.-

Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 225/2020, por la intervención dada por el Juzgado de Familia N° 2, que dan cuenta de ello. Así, se pudo saber a través de dicho informe elaborado por la Licenciada G. A. que de acuerdo a la entrevista mantenida con la Sra. A. E. S. en el mes de marzo de 2020, es madre de L. A. (13), F. S. (15) y U. C. (2 años y 10 meses). Sostuvo una convivencia de cinco años con el señor E. C. Contexto vincular en el que sufrió violencia física-emocional, contando con al menos una denuncia previa por ser víctima de violencia física-emocional. Sobre la dinámica vincular, y conflicto planteado, A. se muestra resistente al contexto de la entrevista, reactualizar el hecho puntual denunciado activa la expresión de la angustia, emociones de malestar e incomodidad.

Pericia psico-diagnóstica realizada por la psicóloga forense, Lic. M. S., en la que concluye que el Sr. C. no presenta al momento de las entrevistas, signos o síntomas que hagan sospechar desconexión con la realidad. Comprende claramente su situación y estado. Atento a su ineficiencia para establecer relaciones interpersonales adecuadas, dificultad en el control de los impulsos, carencias afectivas, dificultades en la comunicación, por lo que considera y sugiere la importancia

de iniciar tratamiento psicológico, considerando que sin ayuda terapéutica difícilmente se logren cambios internos y estables que promuevan su desarrollo efectivo.-

Por lo hasta aquí expuesto, y no surgiendo a lo largo de la investigación preparatoria, causal alguna de justificación, exculpación o inimputabilidad, es que en definitiva por todos los fundamentos expuestos, he de votar en esta cuestión de manera afirmativa, en el sentido que tengo por probada con certeza, tanto la materialidad de los hechos, como la autoría responsable en cabeza de F. E. C. ***A LA SEGUNDA cuestión*:**

La acción típica desarrollada por el imputado F. E. C. es constitutiva del delito de Lesiones Leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantiene una relación de pareja y por media violencia de género – dos hechos – en concurso real con Amenazas Agravadas por el uso de arma, conforme artículos 55, 89 y 92 en función del artículo 80 incisos 1° y 11, 149 bis 1° párrafo, 2° supuesto, y 45 del Código Penal.-

El resultado daño en el cuerpo o en la salud, exigido por el tipo objetivo del Art. 89 del Código Penal, con su respectiva agravante genérica (Art. 92 en relación al Art. 80 Inc. 1º del C.P.) que requiere un vínculo, en este caso por mantener una relación de pareja entre la víctima/ victimario, lo que ha quedado probado en virtud de las evidencias colectadas, como así que producto de su relación de pareja y convivencia por cinco años, tuvieron un hijo en común.-

Respecto a las Lesiones Leves Agravadas por ser contra la persona con quien mantiene una relación de pareja, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el artículo 1° establece que debe entenderse por violencia contra la mujer *"cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".*-

Por otra parte, la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en su artículo 4°, define a la violencia contra la mujer en los siguientes términos: "*Se entiende por*

violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, su seguridad personal."-

Se halla acreditado el injusto en reproche en virtud del acometimiento físico contra su pareja por la certificación médica de las lesiones padecidas por la víctima. Ello permite subsumir el hecho bajo el encuadre de violencia de género, toda vez que no solo C. abusó de su condición física, sino que su violenta y desproporcionada agresión hacia la damnificada tuvo directa relación con el Síndrome de Otelo (**celotipia**), infundiéndole temor con el accionar desplegado.-

En síntesis se vislumbra un desprecio hacia la condición de mujer de la víctima por el mero hecho de serlo, y se manifiesta una estrategia de dominación ejercida por el varón en el caso.-

En cuanto a las Amenazas Carrara define este delito como cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro. La amenaza supone el anuncio de un mal futuro: pero no es necesario que ese mal se inminente como la coacción disculpante prevista en el inciso 2° del art.34 del Código Penal. Puede contener un mal para el coacto o para un tercero que le es caro, y el mal puede recaer sobre un bien de cualquier naturaleza, vida, propiedad, honestidad, honor, etcétera. Debe ser dirigida contra una o varias personas determinadas. Conf. BALESTRA, Fontán, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Abeledo Perrot 1969, p.320.-

El anuncio de un mal futuro contenido en las expresiones vertidas por el imputado satisface las exigencias objetivas y subjetivas del injusto en reproche. ***A LA TERCERA cuestión:***

En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el art. 355, 2° párrafo del CPP, que regula el instituto.

El imputado F. E. C. acepta la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** por el hecho que le fuera enrostrado y constitutivo del delito de Lesiones Leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantiene una relación de pareja y por media violencia de género – dos hechos – en concurso real con Amenazas Agravadas por el uso de arma, conforme artículos 55, 89 y 92 en función del artículo 80 incisos 1° y 11, 149 bis 1° párrafo, 2° supuesto, y 45 del Código Penal.-

Asimismo el imputado C. acepta la aplicación de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Código Penal, consistentes en fijar domicilio y mantenerlo actualizado, presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. A. E. S., abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que indique su necesidad y eficacia, y adoptar oficio, arte, industria, o profesión, todo ello por el tiempo de la condena.-

Dicha pena se merita como adecuada en su monto por las partes atendiendo a la naturaleza y características del hecho imputado, la extensión del daño y del peligro causado, y la falta de antecedentes del imputado C.-

La escala penal teniendo en cuenta la calificación jurídica adoptada se construye sobre la base de un mínimo de dos años hasta un máximo que se eleva hasta los nueve años, siendo que la pena acordada entre las partes se aleja del mínimo en consideración al doble agravante, la multiplicidad del hecho, y que en el primer injusto se realizó en presencia del niño

Por lo tanto la pena a imponer al imputado resulta proporcional y razonable, teniendo en cuenta que se ha respetado la plataforma fáctica de los hechos en reproche y la calificación jurídica de los mismos y la escala penal aplicable al caso.-

Adquiere particular importancia que la señora S., víctima del caso, ha manifestado expresamente su acuerdo con la solución alcanzada en el presente proceso.-

Como lógica consecuencia del margen de negociación que implica un acuerdo de juicio abreviado se observa que el acuerdo alcanzado resulta ser serio a la luz de lo preceptuado por el

art. 355 CPP, y obviamente más beneficioso para el nombrado que en caso de haberse avanzado hasta la etapa de Juicio, donde razonablemente se le hubiera impuesto una pena mayor, solucionando de manera integral y definitiva, con el dictado de una sentencia que define su situación procesal, correspondiendo en consecuencia la homologación del presente.-

Corresponde ordenar el decomiso y destrucción de los elementos que obran secuestrados vinculados a la causa, siendo el Secuestro n°1 trozo de hierro de 33cm de longitud, individualizado con el número 102.673/1. Tal elemento se encuentra actualmente junto a su respectiva cadena de custodia bajo custodia de la OJES local.-

Asimismo y como último punto a abordar en el Acuerdo, entiendo que corresponde se cuantifiquen los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 253 del ritual, y de acuerdo a las pautas que delimitan los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados. En función de ello, corresponde regular los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. C. S., Defensora Pública, y a los Dres. I. D. T. y A. Q., Abogados Adjuntos de la Defensa Pública, la suma de treinta (30) Jus en conjunto, siendo de aplicación los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias) y artículos 3 inciso 7° y 59 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920 y sus modificatorias) orgánica del Ministerio de la Defensa Pública. Por todas las consideraciones expuestas:

FALLO:

I.- Homologar el acuerdo de Juicio Abreviado al que han arribado las partes el día 02 de julio de 2021en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal N° 102.673, caratulado: "VF- C. F. E. S/ LESIONES Y AMENAZAS"** correspondiente a la **Carpeta Judicial N° 11.913,** y su acumulado **Legajo de Investigación N° 92.354, caratulado "VF- S. A. E. S/ DCIA. LESIONES Y AMENAZAS" Carpeta Judicial N° 11. 975**, y en consecuencia condenar a **F. E. C., D.N.I. N° X,** hijo de F. y de S. G., nacido el 3 de julio de 1981, empleado municipal, soltero,

instruido, domiciliado en calle G. n° X del Barrio S. M. de esta ciudad, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL**, con más las costas del proceso, art. 29 inc. 3° del Código Penal, por los hechos cometidos el 26 de agosto de 2018 y el 11 de enero de 2020 en perjuicio de la Sra. A. E. S., calificado como Lesiones Leves agravadas por ser contra la persona con la que se mantiene una relación de pareja y por media violencia de género – dos hechos – en concurso real con Amenazas Agravadas por el uso de arma, conforme artículos 55, 89 y 92 en función del artículo 80 incisos 1° y 11, 149 bis 1° párrafo, 2° supuesto, y 45 del Código Penal.-

II.- IMPONER A F. E. C., D.N.I. N° X las siguientes reglas de conducta durante el tiempo de la condena previstas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Código Penal, consistentes en fijar domicilio y mantenerlo actualizado, presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, abstenerse de relacionarse con la Sra. A. E. S., abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que indique su necesidad y eficacia, y adoptar oficio, arte, industria, o profesión.-

III.- ORDENAR el decomiso y destrucción de los elementos que obran secuestrados vinculados a la causa, siendo el Secuestro n°1 trozo de hierro de 33cm de longitud, individualizado con el número 102.673/1. Tal elemento se encuentra actualmente junto a su respectiva cadena de custodia bajo custodia de la OJES local.-

IV.- REGULAR los Honorarios Profesionales de Dra. C. S., Defensora Pública, y a los Dres. I. D. T. y A. Q., Abogados Adjuntos de la Defensa Pública, por su labor en estos actuados, por el trabajo profesional desarrollado, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en treinta (30) Jus en conjunto (arts. 253 del Código Procesal Penal, artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias). y artículos 3 inciso 7° y 59 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920 y sus modificatorias) orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.-

V.- CÓPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, y remítase oportunamente al Área de Ejecución.-

Número de registro digital 2369/2021.-

040209-296367/611215-T

040209-296367/611215-T